



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



DIRECCIÓN REGIONAL DE SAN MIGUEL



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL
A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO
DE LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN BATRES,
DEPARTAMENTO DE USulután, AL PERÍODO
COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2014 AL 30 DE ABRIL
DE 2015.**

SAN MIGUEL, 11 DE ABRIL DE 2016.





INDICE

CONTENIDO

PÁGINA

I.	PARRAFO INTRODUCTORIO.....	1
II.	OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA.....	1
III.	PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.....	2
IV.	RESULTADOS DE LA AUDITORÍA.....	3
V.	SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES....	8
VI.	CONCLUSION DE LA AUDITORÍA.....	8
VII.	RECOMENDACIONES.....	8
VIII.	PARRAFO ACLARATORIO.....	8



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**Señores
Miembros del Concejo Municipal
Municipalidad de Concepción Batres
Departamento de Usulután
Presente.**

I. PARRAFO INTRODUCTORIO.

De conformidad con los Artículos 195 y 207 incisos cuarto y quinto de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Plan Anual de Trabajo de esta Oficina Regional y con base a Orden de Trabajo No. ORSM-002/2016, de fecha 06 de enero de 2016, hemos efectuado Auditoría de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Concepción Batres, Departamento de Usulután, al período comprendido del 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA.

2.1. Objetivo.

2.1.1. Objetivo General.

Realizar Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Concepción Batres, Departamento de Usulután, para comprobar la veracidad, pertinencia, transparencia, registro y cumplimiento de los aspectos legales y técnicos relacionados con los Ingresos, Egresos y Proyectos, ejecutados durante el período comprendido del 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015.

2.1.2 Objetivos Específicos:

- ✓ Verificar los procesos de registro, control y depósito oportuno de los ingresos percibidos en el periodo sujeto de examen.
- ✓ Efectuar una evaluación de los procesos de autorización, registro y control en concepto de remuneraciones, adquisición de bienes y servicios e inversiones en activos.
- ✓ Comprobar la legalidad de los procesos de licitación, adjudicación y contratación de los proyectos ejecutados durante el período sujeto de examen.
- ✓ Realizar evaluación técnica de los proyectos de infraestructura.

2.2. ALCANCE.

Realizamos Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Concepción Batres, Departamento de Usulután, al período comprendido del 01 de



enero de 2014 al 30 de abril de 2015, con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

III. PROCEDIMIENTO DE AUDITORIA APLICADOS.

Los procedimientos aplicados en la ejecución del Examen Especial, fueron los siguientes:

Ingresos

- ✓ Verificamos el cumplimiento de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios, Ley de Impuestos y otras leyes relacionadas.
- ✓ Verificamos si los ingresos que percibe la municipalidad por en concepto de cobro de tasas y derechos, son remesado a la cuentas de fondos propios de forma total y en tiempo normado.
- ✓ Identificamos la mora tributaria y verificamos si las gestiones de cobro se han realizado para su recuperación ya sean de forma jurídica y no jurídica y a la vez constatamos que los registros de controles implementados por el área de cuentas corrientes sea conciliados con los registros contables que maneja contabilidad.
- ✓ Verificamos si el Concejo Municipal, remitió un ejemplar del Presupuesto Municipal 2014 y 2015 a la Corte de Cuentas de la República.
- ✓ Verificamos los Ingresos por percepción de dividendos por acciones de la Sociedad Intermunicipal Usuluteca por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable (SOCINUS S.E.M S.A DE C.V).
- ✓ En los Empréstitos adquiridos por la municipalidad verificamos lo siguiente:
 - Que los fondos provenientes del préstamo sean invertidos para los fines que fueron contratados.
 - Que los recursos obtenidos del crédito hayan sido registrados contablemente y remesado en cuentas de la municipalidad.

Egresos

- ✓ Rubro de Remuneraciones
- a) En planillas de personal permanente verificamos de manera selectiva, lo siguiente:
 - Descuentos de conformidad a las leyes.
 - Remisión oportuna de retenciones y cotizaciones.
- b) En planillas de dietas a concejales verificamos de manera selectiva, lo siguiente:
 - Que el monto cancelado se encuentre de acuerdo a las disposiciones del presupuesto.
 - Que se haya retenido el 10% del Impuesto Sobre La Renta.
 - Que el libro de actas y acuerdos municipales se encuentre firmado por los Concejales, como evidencia de su asistencia.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



- ✓ Verificamos el pago de intereses por mora en concepto de prestaciones a los empleados.
- ✓ Verificamos los controles sobre uso y distribución de combustible.
- ✓ Verificamos según muestra si los documentos de egresos disponen de un registro contable que ampara la documentación de soporte.
- ✓ Verificamos que se hayan registrado en el inventario general todas las adquisiciones de bienes muebles adquiridos durante el período y que las descarga de bienes sean autorizado por el Concejo Municipal.
- ✓ Verificamos el proceso de otorgamiento de becas a estudiantes del municipio.

Proyectos:

- ✓ Cotejamos y documentamos los posibles incumplimientos identificados mediante la ejecución de los proyectos y así mismo verificamos lo siguiente:
 - Que los procesos de Licitación, Adjudicación y Ejecución, se hayan efectuado de conformidad a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento.
 - Realizamos evaluación de proyectos señalados en fase de planificación, mediante el apoyo técnico, con el fin de verificar si estos fueron realizados de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Carpeta Técnica y ofertas económicas.
 - Comprobamos que los pagos efectuados estén basados en estimaciones previamente aprobadas y en concordancia a los montos Contratados.
 - Verificamos el nombramiento y cumplimiento de funciones de administrador de Contratos.
- ✓ Cuantificamos los pagos realizados en concepto de pre inversión; y verificamos si estos montos exceden lo permitido por Ley.
- ✓ Constatamos el pago en concepto de servicios profesionales, para lo cual comprobamos el trabajo realizado por ellos en concepto de:
 - Formulación de Carpeta Técnica.
 - Administrador de Contrato.
 - Supervisor de Obra.

IV. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA.

1. PAGO POR SERVICIOS DE AUDITORIA INTERNA, SIN EVIDENCIA DEL TRABAJO REALIZADO.

Comprobamos que la Municipalidad pagó honorarios por servicios profesionales de Auditoría Interna, por la cantidad de \$1,500.00, de los cuales no se encontró evidencia del trabajo realizado.





Art. 58.- de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: “Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos”./

La deficiencia se originó debido a que la Auditora Interna, no presentó evidencia del trabajo que realizó.

Lo anterior limitó a la Municipalidad a disponer de un control efectivo sobre las operaciones que realiza y que el Concejo Municipal conociera oportunamente sobre su gestión, para poder corregir fallas identificadas, al mismo tiempo que se disminuyeron los recursos sin ningún beneficio al municipio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 29 de marzo de 2016, suscrita por la Auditora Interna, manifiesta: “La deficiencia no se originó porque los papeles de trabajo que justifican el pago de los \$1,500.00 quedaron en la Municipalidad, porque no son propiedad del Auditor.

Sin embargo, presento evidencia a la petición hecha por el Sr. Alcalde Municipal Walter Antonio Aparicio Henríquez y su Concejo Municipal, de realizar revisión a los expedientes de los proyectos ejecutados por la Municipalidad de Concepción Batres, departamento de Usulután, para superar posibles deficiencias, ya que la Corte de Cuentas realizaría Auditoría del período del 01 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2013.

También se elaboró el Plan de Trabajo de Auditoría Interna para el año 2015, el cual fue presentado a la Corte de Cuentas de la República; se adjuntan los documentos siguientes: Nota a Gerente, Nota a Secretario Municipal, Notas a Jefe UACI, Reporte de Proyectos y Reporte de evaluación preliminar al área de UACI, realizado a los expedientes de proyectos. Dicho reporte fue presentado en reunión de Concejo Municipal.”

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Con los comentarios y documentación presentada por la Auditora Interna, la observación no se desvanece debido a que la documentación a que se hace referencia es de períodos a los cuales no se está auditando; de igual manera el reporte de evaluación preliminar de proyectos no tiene de recibo de parte de las autoridades municipales.



2. IRREGULARIDADES EN MODIFICACIÓN DE CONTRATO DE EJECUCIÓN DE PROYECTO.

Comprobamos que la Municipalidad realizó el Proyecto: "CONCRETO HIDRAULICO CALLE PRINCIPAL DE CASERIO MONTEFRESCO, CANTON EL CAÑAL, MUNICIPIO DE CONCEPCION BATRES, DEPTO. DE USulután" contratado originalmente por un monto de \$194,274.85 con un plazo de ejecución de ciento veinte días. Sin embargo se determinó lo siguiente:

- a) El Realizador, Supervisor y Administrador de Contratos, no solicitaron oportunamente al Concejo Municipal, aprobar la Orden de Cambio por la cantidad de \$12,458.02, por la cual se modificó el contrato.
- b) El Concejo Municipal autorizó ampliar el plazo de ejecución del proyecto en 409 días adicionales a lo contratado, a través de dos prórrogas; la primera de 164 días y la segunda de 245 días respectivamente, no obstante no existe evidencia que justifique o compruebe la necesidad de dichas prórrogas.

Los artículos 82-Bis, 83-A y 83-B, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establecen:

Art. 82. Bis, la Unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal situación.

Art. 83-A, "La institución contratante podrá modificar los contratos en ejecución regidos por la presente Ley, independientemente de su naturaleza y antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas. Para el caso de los contratos de ejecución de obra, podrá modificarse mediante órdenes de cambio, que deberán ser del conocimiento del Consejo de Ministros o del Concejo Municipal, a más tardar tres días hábiles posteriores al haberse acordado la modificación; la notificación al Consejo de Ministros no será aplicable a los Órganos Legislativo y Judicial.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por circunstancias imprevistas, aquel hecho o acto que no puede ser evitado, previsto o que corresponda a caso fortuito o fuerza mayor.

La comprobación de dichas circunstancias, será responsabilidad del titular de la institución..."

Art. 83-B. de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "Los contratos no podrán modificarse cuando se encuentren encaminadas a cualquiera de los siguientes objetivos:

- a) Alterar el objeto contractual;
- b) Favorecer situaciones que correspondan a falta o inadecuada planificación de las adquisiciones, o convalidar la falta de diligencia del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones.





La modificación que se realice en contra de lo establecido en el inciso anterior **será** nula, y la responsabilidad será del titular de la institución”.

La deficiencia se originó debido a que el Alcalde Municipal autorizó la modificación al contrato incrementando su valor; sin contar previamente con la orden de cambio aprobada por Concejo Municipal que justificara dicho incremento y el Concejo Municipal por otorgar las prórrogas sin justificación.

Lo anterior ha generado atraso en el pago del proyecto, así como impase con FISDL en cuanto a la liberación de fondos; ya que a la fecha se adeuda parte del proyecto al realizador.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 07 de abril del 2016, suscrita por el Alcalde Municipal en representación del Concejo Municipal, manifiesta: “Que en fecha 27 de octubre de 2014 la Municipalidad inicio el proceso para la aprobación de la orden de cambio no. 1 del proyecto, precisamente se envió vía correo electrónico al Asesor Municipal del FISDL, para que el iniciara con los tramites respectivos, es decir, que nosotros como municipalidad fuimos oportunos al momento e iniciar los trámites de la orden de cambio antes mencionada, quedando fuera de nuestro alcance; el Asesor del FISDL no procedió de manera expedita ya que para ese momento todavía estábamos dentro del plazo contractual pudiéndose evitar todo este inconveniente, también cabe mencionar que debido a la inoperancia del Asesor del FISDL no se ha cancelado el monto de la orden de cambio hasta esta fecha.

Comentarles que debido a las escasas visitas de campo de parte de Asesor del FISDL; Arquitecto Agustín Figueroa, el Ingeniero residente de la empresa realizadora no llevaba el día las bitácoras, en tal sentido la prórroga y orden de cambio se asentó en bitácoras hasta después de haber sido aprobada por el Concejo Municipal.

Además comentarles que en nuestra municipalidad el cambio constante de los asesores nos afectó ya que cuando cambiaban estos no hacían el traspaso administrativo, si no que el nuevo asesor que venía comenzaba de cero y en determinado momento nos quedamos sin asesor y con los documentos que se habían entregado, y esto nos llevó al retraso de otros proyectos de los componentes del PFGL. Esta información se le dio a conocer a la Presidencia del FISDL en forma verbal en visita efectuada el día 24/08/2015, en donde mostramos nuestra preocupación por todos los inconvenientes que se nos estaban teniendo.”

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por el Alcalde Municipal, no desvanecen la observación planteada debido a que la Municipalidad inicio en fecha 27 de octubre de 2014 la gestión para la aprobación de orden de cambio, no obstante no existe ningún acuerdo municipal o evidencia sobre la aprobación de dicha orden de cambio, en tal sentido se



realizó modificación al monto del contrato sin contar previamente con documentación que respaldara el aumento del proyecto y en relación a las prórrogas de tiempo sin justificación se emiten bitácoras con fecha 11 de noviembre de 2014, fechas posteriores al inicio de la orden de cambio.

3. FALTA DE PROGRAMACION ANUAL DE COMPRAS.

Comprobamos que el Jefe UACI, no elaboró la Programación Anual de Compras correspondiente para el año 2015.

En la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 10. Literal d) Establece: “La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

d)Elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI, la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, y darle seguimiento a la ejecución de dicha programación. Esta programación anual deberá ser compatible con la política anual de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, el plan de trabajo institucional, el presupuesto y la programación de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones”.

La deficiencia se originó debido a que el Jefe UACI, no elaboró la Programación Anual de Compras correspondiente al período 2015, la cual debió ser cargada y publicada en el sistema COMPRASAL.

La falta de un Plan Anual de Compras ocasiona que la Municipalidad carezca de una programación para las adquisiciones que se adecue a sus necesidades y su presupuesto, además falta transparencia en cuanto a la priorización de compras a realizar.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 29 de febrero de 2016, suscrita por el Jefe UACI, manifiesta: “Con respecto al hallazgo potencial comento que a partir del año 2015 el plan anual de compras se debe elaborar según instructivo, en la cual mi unidad no pudo coordinar con las jefaturas de las demás unidades la creación de las cuentas en el sistema COMPRASAL para así realizar la programación anual de adquisiciones y contrataciones PAAC 2015, debido a que cada que unidad debe subir al sistema COMPRASAL los requerimientos ya sea de compras o de contratación de servicios limitando a la UACI la publicación de las necesidades en el sistema COMPRASAL y a partir de ahí seguir el determinado proceso, situación que se corregirá para los próximos planes”.





COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Con sus comentarios el Jefe UACI, no desvanece la observación planteada debido a que argumenta los inconvenientes que ha tenido a la hora de subir al sistema de COMPRASAL el plan anual de compras y el compromiso de hacerlo oportunamente para el año en curso. Sin embargo no exime la responsabilidad de haberlo hecho oportunamente.

V. SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

Se realizó seguimiento al “Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Concepción Batres, departamento de Usulután, período del 1 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2013”; y comprobamos que ya se dio cumplimiento a la recomendación que contenía el Informe.

VI. CONCLUSIÓN DE LA AUDITORÍA.

Se comprobó la veracidad, propiedad, transparencia, registro y cumplimiento de los aspectos legales y técnicos relacionados con la Ejecución del Presupuesto, durante el período comprendido del 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, el cual fue ejecutado de manera razonable; a excepción de las deficiencias identificadas en el presente Informe.

VII. RECOMENDACIONES.

A la contadora Municipal y a la Encargada de Cuentas Corrientes:

1. Conciliar los saldos reflejados en los estados financieros con los registros que se tienen en Cuentas Corrientes, de igual manera a la Contadora generar las partidas contables de los documentos de ingresos y Egresos.

VIII. PARRAFO ACLARATORIO.

Se hace constar que en el proyecto “Concreto Hidráulico Calle Principal de Caserío Montefresco, Cantón el Cañal, Municipio de Concepción Batres, Depto. de Usulután, ejecutado por contrato por un monto de \$194,274.85, fue evaluado el proceso administrativo, por lo cual en la próxima auditoría, deberá ser evaluado técnicamente.

El presente Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Concepción Batres, Departamento de Usulután, al período comprendido del 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, razón por la cual no se expresa opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal de Concepción Batres y para uso de la Corte de Cuentas de la República.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

San Miguel, 11 de abril de 2016.

DIOS UNION LIBERTAD



**Dirección Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República.**





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



169

SENTENCIA DEFINITIVA CAM-V-JC-013-2016.

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA,
San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-013-2016**, se ha diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION BATRES, DEPARTAMENTO DE USulután, AL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**, en el cual se relacionan como funcionarios actuantes a los señores: **WALTER ANTONIO APARACIO HENRIQUEZ**, Alcalde Municipal; **DIOSIS CLARIBEL DE LA O DE MARTINEZ**, Síndica Municipal; **RAFAEL ANTONIO PARADA FLORES**, Primer Regidor Propietario; **ROSA YASMINA GUEVARA DE GAMEZ**, Segunda Regidora Propietaria; **WILLIAM REMBERTO AMAYA GOMEZ**, Tercer Regidor Propietario; **ISRRAEL AMAYA TORRES** conocido por **ISRAEL AMAYA TORRES**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSE SIMON AMAYA SARAVIA**, Quinto Regidor Propietario; **MARIA ESPERANZA PALACIOS DE CARRANZA**, Sexta Regidora Propietaria; **ROLANDO SIGFRIDO PORTILLO LAZO**, Jefe UACI y **GLORIA DINORA SANCHEZ DE CASTRO**, Administradora de Contratos.

Han intervenido en esta Instancia, la Fiscalía General de la República, por medio de su Agente Auxiliar, Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, y en su carácter personal los señores: **WALTER ANTONIO APARACIO HENRIQUEZ**, **DIOSIS CLARIBEL DE LA O DE MARTINEZ**, **RAFAEL ANTONIO PARADA FLORES**, **ROSA YASMINA GUEVARA DE GAMEZ**, **WILLIAM REMBERTO AMAYA GOMEZ**, **JOSE SIMON AMAYA SARAVIA**, **MARIA ESPERANZA PALACIOS DE CARRANZA**, **ROLANDO SIGFRIDO PORTILLO LAZO** y **GLORIA DINA SANCHEZ DE CASTRO**; así como también por derecho propio y a través de su representante legal el Licenciado **JULIO CESAR BRIZUELA AGUILAR**, en su calidad de Apoderado Especial del señor **ISRRAEL AMAYA TORRES** conocido por **ISRAEL AMAYA TORRES**.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidades Administrativas contenidas en los reparos, **UNO** y **DOS** a los empleados anteriormente relacionados.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-Que con fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, esta Cámara recibió el Informe, antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs.37 y 38 ambos frente, y se ordenó proceder al análisis, y a iniciar el



correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuidos a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto, notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 51 fte., todo con base a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; de fs. 54 a fs. 56 ambos frente se encuentra agregado escrito presentado por la licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la resolución número cero cuarenta y seis de fecha quince de enero del año dos mil dieciséis, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece a fs. 73 fte. y vto., todo de conformidad al Art. 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República.

II-De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ésta Cámara realizó análisis al Informe, en consecuencia a las once horas y veinte minutos del día once de julio del año dos mil dieciséis, se emitió el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-013-2016**, el cual consta de fs. 39 a fs. 40 ambos vuelto, en el que se ordena el emplazamiento de la persona mencionada en el preámbulo de la presente Sentencia y concediéndole el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hiciera uso de su derecho de defensa y se manifestará sobre los reparos atribuidos en su contra. De fs. 57 al fs. 58 ambos frente, se encuentra el escrito presentado por los señores: **WALTER ANTONIO APARACIO HENRIQUEZ, DIOSIS CLARIBEL DE LA O DE MARTINEZ, RAFAEL ANTONIO PARADA FLORES, ROSA YASMINA GUEVARA DE GAMEZ, WILLIAM REMBERTO AMAYA GOMEZ, JOSE SIMON AMAYA SARAVIA, MARIA ESPERANZA PALACIOS DE CARRANZA, ROLANDO SIGFRIDO PORTILLO LAZO y GLORIA DINORA SANCHEZ DE CASTRO**. Junto con la documentación presentada de fs. 59 al 68 ambos frente. A fs. 69 fte. se encuentra el escrito presentado el Licenciado **JULIO CESAR BRIZUELA AGUILAR**, en su calidad en su calidad de Apoderado Especial del señor **ISRAEL AMAYA TORRES** conocido por **ISRAEL AMAYA TORRES**, juntamente con el Testimonio de Escritura Pública del Poder General Judicial con Clausula Especial otorgado a su favor, el cual corre agregado de fs. 70 a fs.72 ambos frente. A fs. 89 fte. y vto. se encuentra el escrito presentado por el señor **ISRAEL AMAYA TORRES** conocido por **ISRAEL AMAYA TORRES**, Junto con la documentación presentada de fs. 90 al 99 ambos frente.

III-A fs. 100 se tuvo por admitido los escritos junto con la documentación anexa detallada anteriormente, teniéndolos por parte en el carácter en que comparece, y se le concedió audiencia a la representación fiscal para que emitiera su opinión sobre los argumentos vertidos por el servidor actuante.

IV- De fs.112. fte. a fs. 113 vto., consta escrito presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**. A fs. 114 fte., consta el auto donde se le tiene por evacuada la opinión Fiscal y estando suficientemente depurado el proceso, se ordenó traerse para sentencia.



170

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES:

(A) De folio 57 al fs. 58 ambos frente, se encuentra el escrito presentado por los señores: **WALTER ANTONIO APARACIO HENRIQUEZ**, Alcalde Municipal; **DIOSIS CLARIBEL DE LA O DE MARTINEZ**, Síndica Municipal; **RAFAEL ANTONIO PARADA FLORES**, Primer Regidor Propietario; **ROSA YASMINA GUEVARA DE GAMEZ**, Segunda Regidora Propietaria; **WILLIAM REMBERTO AMAYA GOMEZ**, Tercer Regidor Propietario; **JOSE SIMON AMAYA SARAVIA**, Quinto Regidor Propietario; **MARIA ESPERANZA PALACIOS DE CARRANZA**, Sexta Regidora Propietaria, **ROLANDO SIGFRIDO PORTILLO LAZO**, Jefe UACI y **GLORIA DINORA SANCHEZ DE CASTRO**, Administradora de Contratos, mediante el cual se expresan lo siguiente: (...) **EXPONEN:** *Que venimos a responder las responsabilidades Administrativas señalados por los Señores Auditores de la Corte de Cuentas, ya que es importante señalar que no han sido tomados en cuenta los argumentos que expondremos a continuación:* **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NUMERO UNO: "IRREGULARIDADES EN MODIFICACION DE CONTRATO DE EJECUCION DE PROYECTO"**. *En lo que respecta a este hallazgo potencial informamos que en fecha 27 de octubre de 2014 por parte de la municipalidad se inició el proceso para la aprobación de la orden de cambio No. 1 DEL PROYECTO CONCRETO HIDRAULICO CALLE PRINCIPAL DE CASERIO MONTEFRESO, CANTON EL CAÑAL, DPTO. DE USULUTAN, precisamente se envió vía correo electrónico al asesor municipal del FISDL, para que el iniciara con los tramites respectivos, es decir, que nosotros como municipalidad fuimos oportunos al momento e iniciar los trámites de la orden de cambio antes mencionada, quedando fuera de nuestro alcance; el asesor del FISDL no procedió de manera expedita ya que para ese momento todavía estábamos dentro el plazo contractual pudiéndose evitar todos estos inconvenientes, también cabe mencionar que debido a inoperancia del asesor del FISDL no se canceló el monto de la orden de cambio en la fecha establecida, arriesgándonos que la empresa nos demandara por el incumplimiento del pago en el plazo acordado. Comentarles que debido a las escasas visitas de campo de parte del asesor del FISDL, Arquitecto Agustín Figueroa, el ingeniero residente de la empresa realizadora no llevaba al día las bitácoras, en tal sentido la prorroga y orden de cambio se asentó en bitácoras hasta después de haber sido aprobada por el concejo Municipal (Anexamos copias de 6 bitácoras). Además, informamos que en nuestra municipalidad el cambio constante de los asesores nos afectó, ya que cuando cambiaban estos no hacían el traspaso administrativo, si no que el nuevo asesor que venía comenzaba de cero y en determinado momento nos quedamos sin asesor y con los documentos que se habían entregado extraviados, y esto nos llevó al retraso de otros proyectos de los componentes del PFGL. Esta información se le dio a conocer a la Presidenta del FISDL en forma verbal en visita efectuada el día 24/08/15, en donde mostramos nuestra preocupación por todos los inconvenientes que se nos estaban teniendo. Anexamos –copia de contrato,- copia de adenda al contrato,-Acuerdos Municipales de aprobación de orden de cambio y –copias de correos electrónicos donde se demuestra que todas la información de solicitaba en los tiempos.*



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NUMERO DOS: "FALTA DE PROGRAMACION ANUAL DE COMPRAS". Con respecto al hallazgo potencial comento que a partir del año 2015 el plan anual de compras se debe elaborar según instructivo, en el cual mi unidad no puede coordinar con las jefaturas de las demás unidades la creación de las cuentas en el sistema COMPRASAL para así realizar la programación anual de adquisiciones y contrataciones PAAC 2015, debido a que cada unidad debe subir al sistema COMPRASAL los requerimientos ya se de compra o de contratación de servicios limitando a la UACI la publicación de las necesidades en el sistema COMPRASAL y a partir de ahí seguir el determinado proceso situación que se corregirá para los próximos planes. (B) A folio 69 fte. y vto., se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **JULIO CESAR BRIZUELA AGUILAR**, en su calidad de Apoderado Especial del señor **ISRRAEL AMAYA TORRES** conocido por **ISRAEL AMAYA TORRES**, mediante el cual se expresó: (...) **EXPONGO**: Que en nombre de mi representado vengo a responder las responsabilidades administrativas señaladas por los señores Auditores de la Corte de Cuentas, ya que es importante señalar que no han sido tomadas en cuenta los argumentos que el consejo municipal ha expuesto al respecto; (C) De. fs. 89 fte. y vto., se encuentra el escrito presentado por señor **ISRRAEL AMAYA TORRES** conocido por **ISRAEL AMAYA TORRES**, mediante el cual se expresa lo siguiente: (...) **EXPONE**: Que vengo a responder las responsabilidades Administrativas señalados por los Señores Auditores de la Corte de Cuentas, ya que es importante señalar que no han sido tomados en cuenta los argumentos que expondremos a continuación: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NUMERO UNO: "IRREGULARIDADES EN MODIFICACION DE CONTRATO DE EJECUCION DE PROYECTO"** En lo que respecta a este hallazgo potencial informamos que en fecha 27 de octubre de 2014 por parte de la municipalidad se inició el proceso para la aprobación de la orden de cambio No. 1 DEL PROYECTO CONCRETO HIDRAULICO CALLE PRINCIPAL DE CASERIO MONTEFRESO, CANTON EL CAÑAL, DPTO. DE USULUTAN, precisamente se envió vía correo electrónico al asesor municipal del FISDL, para que el iniciara con los tramites respectivos, es decir, que nosotros como municipalidad fuimos oportunos al momento e iniciar los trámites de la orden de cambio antes mencionada, quedando fuera de nuestro alcance; el asesor del FISDL no procedió de manera expedita ya que para ese momento todavía estábamos dentro el plazo contractual pudiéndose evitar todos estos inconvenientes, también cabe mencionar que debido a inoperancia del asesor del FISDL no se canceló el monto de la orden de cambio en la fecha establecida, arriesgándonos que la empresa nos demandara por el incumplimiento del pago en el plazo acordado. Comentarles que debido a las escasas visitas de campo de parte del asesor del FISDL, Arquitecto Agustín Figueroa, el ingeniero residente de la empresa realizadora no llevaba al día las bitácoras, en tal sentido la prorroga y orden de cambio se asentó en bitácoras hasta después de haber sido aprobada por el concejo Municipal (Anexamos copias de 6 bitácoras). Además, informamos que en nuestra municipalidad el cambio constante de los asesores nos afectó, ya que cuando cambiaban estos no hacían el traspaso administrativo, si no que el nuevo asesor que venía comenzaba de cero y en determinado momento nos quedamos sin asesor y con los



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



documentos que se habían entregado extraviados, y esto nos llevó al retraso de otros proyectos de los componentes del PFGL. Esta información se le dio a conocer a la Presidenta del FIDSL en forma verbal en visita efectuada el día 24/08/15, en donde mostramos nuestra preocupación por todos los inconvenientes que se nos estaban teniendo. Anexamos –copia de contrato, - copia de agenda al contrato, -Acuerdos Municipales de aprobación de orden de cambio y –copias de correos electrónicos donde se demuestra que todas la información de solicitaba en los tiempos y

(D) De fs. 112 fte. a fs.113 vto., se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la Republica, quien se expresó: (...) *Que he sido notificada de la resolución de las catorce horas del día diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal para que emita opinión en el presente Juicio, la cual evacuó en los términos siguientes:* **REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) “IRREGULARIDADES EN MODIFICACION DE CONTRATO DE EJECUCION DE PROYECTO”**. En cuanto al presente Reparación que conlleva responsabilidad administrativa, en el escrito por medio del cual ejerce la defensa los servidores actuantes cuestionados, realiza una serie de alegaciones responsabilizando a los asesores del FIDL y la prueba de descargo aportada no es la idónea, pertinente y suficiente para desvirtuar cada uno de los cuestionamientos realizados por el equipo auditor, la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoria interviene, la inobservancia a la Ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controle la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de Ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá sus propios sistemas de control interno financiero y administrativo “previo, concurrente y posterior”, para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión en la confiabilidad de la información. Asimismo, es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones; aunado lo regulado en el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al establecer que la responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Si partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo reunir la prueba todos los requisitos



necesarios para ser tomada como tal además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado. La prueba que se incorpora al juicio debe ser pertinente, esto se refiere a la adecuación que debe de existir entre los datos que se tienden a proporcionar y los hechos sobre los cuales se quiere probar, cual es el objeto de su debate, y cuál es la capacidad de las pruebas presentadas, como para que esta Cámara tome una decisión al momento de dictar la sentencia definitiva de mérito; lo que se busca con la prueba que se incorpora al juicio, es que se analice cada caso en concreto con la documentación aportada por lo que estas deben ir dirigidas al esclarecimiento y determinación de los puntos reparados, y las pruebas presentadas deben de ser en si misma ineludibles, insustituibles, fundamentales; pero en el caso que nos ocupa, la prueba de descargo aporta no es la idónea, pertinente y suficiente para desvirtuar cada uno de los cuestionamientos realizados por el equipo auditor en relación a este reparo. Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece en su inciso primero. **"Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas...** se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad..."; pero es el caso que para el reparo **UNO** que conlleva responsabilidad administrativa, en el escrito por medio del cual ejerce la defensa los servidores actuantes cuestionados, realiza una serie de alegaciones responsabilizando a los asesores del FIDL y la prueba de descargo aportada no es la idónea, pertinente y suficiente para desvirtuar cada uno de los cuestionamientos realizados por el equipo auditor. Continúa expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo:" En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, esta pronunciara fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...", siendo procedente para la suscrita, declarar la responsabilidad administrativa atribuida en el Reparos **UNO** que conforman el Pliego de Reparos **CAM-V-JC-013-2016. REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) "FALTA DE PROGRAMACION ANUAL DE COMPRAS"**. En relación a este reparo, es el servidor actuante cuestionado el que acepta expresamente la deficiencia señalada por los auditores, en cuanto a que no se elaboró la programación anual de compras correspondiente para el año 2015, siendo procedente declarar la responsabilidad atribuida. De fs. 169 fte. y vto., se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien se expresó: (...) De fs. 164 fte. y vto., se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien se expresó en su segunda intervención lo siguiente: (...) Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas con treinta minutos del día dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, por medio de la cual se concede por segunda vez audiencia a la Representación Fiscal para que emita opinión en el presente Juicio, en relación al Reparos



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



132

Uno titulado: **“IRREGULARIDADES EN MODIFICACION DE CONTRATO DE EJECUCION DE PROYECTO”**; la cual evacúo en los términos siguientes: **Reparo Uno (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) “IRREGULARIDADES EN MODIFICACION DE CONTRATO DE EJECUCION DE PROYECTO”** En cuanto al presente Reparo, la Ingeniera Gladis Eugenia Schmidt de Serpas, Presidenta del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), presento escrito y documentación en relación al presente reparo, confirmando mi opinión vertida con fecha 19 de junio del presente año, en el sentido que el Concejo Municipal de Concepción Batres, Departamento de Usulután, pretende desvincularse la responsabilidad que se le atribuye responsabilizando a los asesores del FISDL, situación que no es así según lo explicado por la Ingeniera Schmidt de Serpas, por lo tanto, para la suscrita se mantiene la Responsabilidad administrativa atribuida para los miembros del Concejo Municipal de Concepción Batres, Departamento de Usulután.

VI. FUNDAMENTO DE DERECHO.

De acuerdo a lo argumentado por los servidores actuantes, la opinión fiscal vertida y el Apoderado Licenciado **JULIO CESAR BRIZUELA AGUILAR**, ésta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: **REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) “IRREGULARIDADES EN MODIFICACION DE CONTRATO DE EJECUCION DE PROYECTO”** Hallazgo Dos. El Equipo de Auditores comprobó que la Municipalidad realizó el Proyecto: **“CONCRETO HIDRAULICO CALLE PRINCIPAL DE CASERIO MONTEFRESO, CANTON EL CAÑAL MUNICIPIO DE CONCEPCION BATRES, DEPTO DE USULUTAN”** contratado originalmente por un monto de \$194,274.85 con un plazo de ejecución de ciento veinte días. Sin embargo, determinaron lo siguiente: a) El Realizador, Supervisor y Administrador de Contratos, no solicitaron oportunamente al Concejo Municipal, aprobar la Orden de Cambio por la cantidad de \$12,458.02, por la cual se modificó el contrato. b) El Concejo Municipal autorizó ampliar el plazo de ejecución del proyecto en 409 días adicionales a lo contratado, a través de dos prórrogas, la primera de 164 días y la segunda de 245 días respectivamente, no obstante, no existe evidencias que justifique o compruebe la necesidad de dichas prórrogas. Responsabilidad atribuida a los señores: **WALTER ANTONIO APARACIO HENRIQUEZ**, Alcalde Municipal; **DIOSIS CLARIBEL DE LA O DE MARTINEZ**, Síndica Municipal; **RAFAEL ANTONIO PARADA FLORES**, Primer Regidor Propietario; **ROSA YASMINE GUEVARA DE GAMEZ**, Segunda Regidora Propietaria; **WILLIAM REMBERTO AMAYA GOMEZ**, Tercer Regidor Propietario; **ISRRAEL AMAYA TORRES** conocido por **ISRAEL AMAYA TORRES**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSE SIMON AMAYA SARAVIA**, Quinto Regidor Propietario; **MARIA ESPERANZA PALACIOS DE CARRANZA**, Sexta Regidora Propietaria y **GLORIA DINORA SANCHEZ DE CASTRO**, Administradora de Contratos. En relación a lo antes expuesto los servidores actuantes señalan en sus escritos, que enviaron vía correo electrónico al asesor municipal del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), para que el iniciara con los tramites respectivos, de señalamiento antes planteado, argumentando que ese momento todavía estaban dentro el plazo contractual y que debido a



inoperancia del asesor del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL) no se canceló el monto de la orden de cambio en la fecha establecida, agregando que los señores Auditores de la Corte de Cuentas, no tomaron en cuenta los argumentos que el consejo municipal expuso al respecto. **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito, señala que los servidores actuantes realizan una serie de alegaciones responsabilizando a los asesores del FISDL y la prueba de descargo aportada no es la idónea, pertinente y suficiente para desvirtuar cada uno de los cuestionamientos realizados, razón por la cual, para la Representación Fiscal, es procedente declarar la responsabilidad administrativa atribuida en los Reparos UNO y DOS. Por lo tanto, Esta Cámara al hacer un análisis jurídico del presente reparo bajo el principio de legalidad y tipicidad, como garantías que salvaguardan los derechos fundamentales de los servidores actuantes, en tal sentido es necesario analizarla, según el Art. 86 inciso final de la Constitución de la República, el cual expresa "...los funcionarios públicos son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley...", en ese contexto, el control posterior que ejerce esta Corte, a través de las diferentes auditorías, tienen el objeto de señalar si verifico a través de la fiscalización de las cuentas cumpliendo fielmente las disposiciones correspondientes, según el cargo ostentado, de tal forma que al encontrar inconsistencia en lo anterior, esto es señalado en carácter de hallazgo, el cual según el Art. 80 de las Normas de Auditoría Gubernamental, debe contener como requisitos mínimos, la condición, el criterio y la causa; siendo la condición la acción u omisión identificada, que indispensablemente debe contradecir el criterio, es decir debe incumplir una disposición legal, reglamentaria o contractual, por lo que de conformidad con el artículo mencionado, se estaría incumpliendo el Principio de Tipicidad del Derecho Administrativo Sancionador; sin embargo en el caso que nos ocupa, el hallazgo encontrado por los auditores, está referido a que: "la Municipalidad realizó el Proyecto: "CONCRETO HIDRAULICO CALLE PRINCIPAL DE CASERIO MONTEFRESO, CANTON EL CAÑAL MUNICIPIO DE CONCEPCION BATRES, DEPTO DE USULUTAN" contratado originalmente por un monto de \$194,274.85 con un plazo de ejecución de ciento veinte días. Sin embargo, determinaron lo siguiente: a) El Realizador, Supervisor y Administrador de Contratos, no solicitaron oportunamente al Concejo Municipal, aprobar la Orden de Cambio por la cantidad de \$12,458.02, por la cual se modificó el contrato. b) El Concejo Municipal autorizó ampliar el plazo de ejecución del proyecto en 409 días adicionales a lo contratado, a través de dos prórrogas, la primera de 164 días y la segunda de 245 días respectivamente, no obstante, no existe evidencias que justifique o compruebe la necesidad de dichas prórrogas"; omisión que según los auditores, transgredió lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Públicas, (LACAP); evidenciándose que no se cumple con el principio de tipicidad mencionado anteriormente, por las razones siguientes: en cuanto a lo mencionado en el literal a) Se ha podido comprobar que efectivamente se solicitó por parte de la Municipalidad la aprobación de la orden de cambio por la cantidad de \$12,458.02, por la cual se modificó el contrato, en el sentido que se gestionó la realización de una segunda oferta por un monto de \$ 206,732.87, por un período de ciento veinte días a partir de la orden de inicio, constando los correos electrónicos donde se



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



133

demuestra que toda la información fue solicitada a tiempo; en cuanto al literal b) Existen evidencias en la cual la Municipal efectivamente justificaron la necesidad de dichas prorrogas, comprobando la realización de dichas gestiones con la documentación agregadas de fs. 65 fte. al 68 fte; y que dicha prórroga fue aprobada por el FISDL en fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis. Dicho Proyecto: "CONCRETO HIDRAULICO CALLE PRINCIPAL DE CASERIO MONTEFRESCO, CANTON EL CAÑAL MUNICIPIO DE CONCEPCION BATRES, DEPTO DE USULUTAN"; fue realizado a través de un contrato del préstamo que sirvió como base para la ejecución del Proyecto de Fortalecimiento de los Gobiernos Locales (PFGL), estando bajo los requisitos establecidos en dicho convenio, en el cual se establece que para hacer una modificación, al contrato, tenían que regirse por el convenio y no por Ley de Adquisiciones y Contrataciones Públicas, (LACAP); como ha sido señalado en el Informe de Auditoría. Por lo que el hallazgo es improponible por no tener el criterio pertinente. El equipo de auditoría no verifico que el proyecto no se iba a regir por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Públicas, (LACAP), sino por el convenio de préstamo ejecución del Proyecto de Fortalecimiento de los Gobiernos Locales (PFGL) entre la República de El Salvador y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento de fecha diecinueve de julio del dos mil diez, agregado a fs. 145 al 159 quien dicta el Procedimiento de Contratación y Ejecución del Proyecto con Fondos del Proyecto de Fortalecimiento de los Gobiernos Locales (PFGL), quienes en lo conducente tiene que solicitar ante el FISDL la no objeción a los actos para dirigir el proyecto objeto de la observación. Está Cámara previo emitir el Pliego de Reparos emitió oficio REF. CAM-V-416/2016 de fecha 29 de junio del 2016, dirigida a la Ingeniera Gladis Eugenia Schmidt de Serpas, Presidenta del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL) según consta a fs. 36 fte. vto. la cual no tuvo respuesta, por lo que se envió por segunda vez oficio REF. CAM-V-1059/2017 de fecha 17 de agosto del presente año, según consta a fs. 118 fte. y vto. en donde se solicitó nuevamente al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), el motivo por el cual el asesor Arquitecto Agustín Figueroa no contesto a la Alcaldía sobre la orden de cambio que se generó el proyecto financiado por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), relacionado al Proyecto antes mencionado. A fs. 119 fte. al 122 fte., se agrega la nota REF-PRE-306/17 de contestación de la Ingeniera Gladis Eugenia Schmidt de Serpas, Presidenta del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL) en la que argumenta que es inadmisibles que la municipalidad trate de hacer responsable al Asesor Municipal que estaba a cargo del referido proyecto de negligencia alguna o bien responsabilizar al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL) de una situación de responsabilidad exclusiva de la municipalidad, ya que el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL) cumplió a cabalidad con su rol de ejecutor y apoyo operativo, anexando copias de correos cruzados con la municipalidad relacionado con el proyecto; así como también anexan copia simple del contrato del préstamo que sirvió como base para la ejecución del Proyecto de Fortalecimiento de los Gobiernos Locales (PFGL). En base a ello y con las explicaciones antes mencionadas se concluye que no existen elementos facticos para establecer los incumplimientos a la Ley de Adquisiciones y



Contrataciones Públicas, (LACAP); debido a que la Municipalidad cumplió con los requisitos señalados en el Convenio que consta de fs. 145 a fs. 159. Siendo procedente absolver de la Responsabilidad Administrativa, a los Servidores Actuantes. **REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) "FALTA DE PROGRAMACION ANUAL DE COMPRAS"** Hallazgo Tres. El Equipo de Auditores comprobó que el Jefe de UACI, no elaboro la Programación Anual de Compras correspondientes para el año 2015. Responsabilidad atribuida al señor **ROLANDO SIGFRIDO PORTILLO LAZO**, Jefe UACI. En relación a lo anterior los funcionarios al respecto manifiestan que el Plan anual de Compras fue elaborado según instructivo a partir del año 2015 ya que este no fue coordinado con las jefaturas y se corregirá para los próximos planes. Al respecto, la Representación Fiscal, argumenta que es el servidor actuante cuestionado acepta expresamente la deficiencia señalada por los auditores, en cuanto a que no se elaboró la programación anual de compras correspondiente para el año 2015, siendo procedente declarar la responsabilidad atribuida. Por lo tanto, para Esta Cámara al hacer un análisis del informe de auditoría, alegatos de la partes y la opinión Fiscal, se confirma que se incumplió con la deficiencia señalada por los auditores, ya que el servidor actuante en sus alegatos manifiesta "...Que el Plan anual de Compras fue elaborado según instructivo a partir del año 2015 ya que este no fue coordinado con las jefaturas y se corregirá para los próximos planes...", lo que nos indica que en el periodo auditado carecían de una programación para las adquisiciones que se adecue a sus necesidades y a su presupuesto, causando un impacto en las realizaciones de las compras por no ser de forma transparente por parte del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI), infringiendo con lo que se establece en el Art. 10 de la Ley de Adquisición y Contratación de la Administración Pública LACAP literal d) que Dice: Elaborar en concordancia con la Unidad Financiera Institucional UFI, la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios y darles seguimiento a la ejecución de dichos programas. En virtud de lo antes mencionado los suscritos Jueces comparten la opinión de la Representación Fiscal en cuanto a que es procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en el presente reparo, consistente en una multa a imponerse en el fallo de esta sentencia de conformidad a lo dispuesto en el Art. 69 Inciso 2º en relación con los Arts. 54, 61 y 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra del Servidor Actuante antes mencionados.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 57, 59, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica: I)- **DECLÁRASE DESVANECIDA** la Responsabilidad Administrativa, consignada en el **REPARO UNO** y en consecuencia **ABSUELVESE** a los señores: : **WALTER ANTONIO APARACIO HENRIQUEZ**, Alcalde Municipal; **DIOSIS CLARIBEL DE LA O DE MARTINEZ**, Síndica Municipal; **RAFAEL ANTONIO PARADA FLORES**, Primer Regidor Propietario; **ROSA YASMINA GUEVARA DE GAMEZ**, Segunda Regidora Propietaria; **WILLIAM REMBERTO AMAYA GOMEZ**, Tercer Regidor



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las nueve horas del día siete de noviembre del año dos mil diecisiete.

Habiendo trascurrido el término legalmente establecido, sin que las partes haya interpuesto recurso alguno contra la Sentencia Definitiva, dictada por esta Cámara a las diez horas y treinta minutos del día dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, la cual consta de fs. 169 al fs. 174 ambos frente; en consecuencia, esta Cámara **RESUELVE**: De conformidad con el Artículo 70, inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **Declárese Ejecutoriada** dicha Sentencia y al efecto, líbrese la respectiva Ejecutoria y el respectivo Finiquito de Ley, pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución de conformidad al Artículo 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **NOTIFÍQUESE**.



Ante Mí,



Secretaría de Actuaciones.

CAM-V-JC-013-2016
Fiscal. Licda. Roxana B. Salguero Rivas.
IBAIDES